Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125570510-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2022-48870819- -APN-SGASAD#TFN; DELMIRO MENDEZ E HIJO S.A.; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“DELMIRO MENDEZ E HIJO S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **EX-2022-48870819- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma “DELMIRO MENDEZ E HIJO S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 5359/2017, de fecha 24/07/2017, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 12197-2568-2007, en cuanto en su art. 1° dispone archivar el sumario en los términos de la Instrucción General N° 11/16 (D.G.A.), y en el art. 3° se le formula cargo por la suma de u$s1.386,96.- en concepto de tributos adeudados, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, en relación con la mercadería documentada por el DIT Nº 07073IT04000854 Y. Relata brevemente los hechos que dieron origen a la causa. Funda su recurso. Opone la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos por cuanto en el caso la denuncia se formuló en abril de 2008, la instrucción de sumario es del 12/09/2012 y tomó conocimiento de la imputación infraccional en su contra recién el 04/05/2022. Plantea la nulidad de todo lo actuado y, especialmente, de la resolución apelada en autos. Destaca que jamás fue notificada de la corrida de vista prevista en el artículo 1.101 del C.A. y, aun así, el servicio aduanero consideró que se había cometido supuestamente una infracción. Sostiene que ello vulnera gravemente su derecho de defensa y los principios del debido proceso y de legalidad. Refiere al plazo razonable. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que se haga lugar a las defensas articuladas, declarándose la nulidad de todo lo actuado y la consecuente prescripción de la acción del fisco, con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido en la causa, y adjunta Actuación Nº 12197-2568-2007 (en formato digital). Reseña los antecedentes. Formula negativa genérica. Afirma que el acto de apertura de sumario es válido, y postula la plena vigencia de la acción del fisco para percibir tributos. Cita jurisprudencia. Señala que no es necesaria la notificación del auto de apertura del sumario para que tenga virtualidad para suspender el cómputo de la prescripción, sino que la causal de suspensión y/o interrupción opera

con el simple dictado del acto. Sostiene la validez de la resolución apelada, y destaca que el fisco planteó en autos la separación e independencia de la esfera de responsabilidad infraccional, de la tributaria. Reseña lo dispuesto por el art 250 del C.A. respecto del Régimen de Importación Temporal. Indica que la IG 1/16 no establece un tributo, ni faculta al fisco a percibir tributos sin causa, sino que se le otorga al servicio aduanero la facultad de prescindir del procedimiento infraccional (que daría lugar a la eventual aplicación de una multa), pero no del reclamo tributario. Considera que el planteo de la actora consiste en una nulidad por la nulidad misma (no hubo afectación a su derecho de defensa), por lo que solicita su rechazo, con costas. Estima que el plazo razonable es de estricta aplicación a personas físicas y a la materia penal (en procedimientos en los cuales pueda llegar a recaer una pena privativa de la libertad). Sostiene que la actora ha podido ejercer su derecho de defensa plenamente, argumentando todo lo que a su entender considera correcto y prudente en protección de sus intereses. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que rechace la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que por PV-2025-119784597-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala “G” a fin de resolver lo que en derecho corresponda, y mediante IF-2025-120501146-APN-VOCXX#TFN se pasan autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12197-2568-2007 se inicia con la Orden de Comprobación de Destino del 26/8/2007 respecto del DIT 07 073 IT04 000854 Y, agregándose a fs. 2/6 impresiones de pantalla relativas a dicho DIT. A fs. 7 obra el acta del 18/1/2009 de la División Comprobación de Destino del Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana (AFIP/DGA), a fs. 8/17 luce copia del despacho y a fs. 18/30 su documentación complementaria. A fs. 31 y fs. 32 se glosan actas del 30/1/2008, y a fs. 33/46 luce documentación complementaria de la mercadería en trato. A fs. 52 se glosa el Acta Denuncia formulada por considerar configuradas “prima facie” las infracciones tipificadas en los arts. 970 y 972 del C.A. respecto del ítem Nº 1, subítems 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, documentada por el DIT 07 073 IT04 000854 Y. A fs. 53 se liquidan la multa y los tributos. A fs 54/56 se glosa el Informe Nº 453/08 (DV CODD). A fs. 60 con fecha 12/9/2012 se dispone la instrucción de sumario –cfr. art. 1090 del C.A.-, y se ordena que se sirva informar el monto de los tributos aplicables a la mercadería en cuestión. A fs. 61 se indican las alícuotas aplicables. A fs. 62 se clasifica y valora la mercadería. A fs. 63/64 se liquidan la multa y los tributos (al dorso de fs. 63 constan pases del 22/12/2014 y del 13/9/2016). A fs. 65 se deja constancia, con fecha 24/7/2017, de que se consultó el sistema SUMARCHI y no existen antecedentes de sumarios archivados a DELMIRO MENDEZ E HIJO S.A. por la misma infracción denunciada en autos que impidan el archivo de los presentes. A fs. 67/vta. obra la Resolución DE PRLA N° 5359 –apelada en autos-. A fs. 68/70 se acredita la interposición del presente recurso. A fs. 71 luce cédula cursada a la firma (notificada el 4/5/2022).

V.- Que, en primer término, corresponde analizar la nulidad planteada por la actora.

Que la firma funda su planteo en que nunca se le corrió vista del sumario a efectos de ejercer su derecho de defensa y, aun así, el servicio aduanero consideró que se había cometido supuestamente una infracción. Ello, en violación de lo dispuesto por los arts. 1.101 y 1.103 del Código Aduanero, vulnerándose gravemente su derecho de defensa y, los principios del debido proceso y de legalidad.

Cabe señalar que de la compulsa de la Actuación Nº 12197-2568-2007 surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido las infracciones previstas y penadas por los arts. 970 y 972 del Código Aduanero. Ello, en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación con la mercadería importada temporariamente, al amparo del DIT Nº 07073IT04000854 Y.

Que el servicio aduanero al dictar la resolución apelada en autos ordenó el archivo de las actuaciones de acuerdo con lo establecido en la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.), reclamándole el pago de tributos con relación al DIT Nº 07073IT04000854 Y.

Que la mencionada Instrucción General Nro. 11/16 (D.G.A.), fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000), ello siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción.

A su vez, mediante dicha instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resulta obligatorias la aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas aéreas y los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, archivo provisorio de los sumarios.

Que, en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución apelada, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 63/64 del expediente administrativo, que arrojó un monto de Pesos Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con Veinte Centavos ($6.359,20), en concepto de multa mínima, ello con fundamento en que la importadora carecía de antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la importadora, ello si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, a su vez, el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a la presunta responsable de la infracción, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción General Nº 11/16 (D.G.A.) y la formulación de cargo a la importadora por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT Nº 07073IT04000854 Y.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*".

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado de la instrucción de sumario de fs. 60 ninguna intervención se le otorgó a la importadora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar o, en su caso, solicitar el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que, a mayor abundamiento, la actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificarse del dictado de la Resolución DE PRLA N° 5359/2017 -apelada en autos-, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello, en abierta violación

de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha dado cumplimiento con los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), dando vista a la imputada en relación con la infracción endilgada, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio aduanero, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión de correr vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 63/64 de las act. adm., inclusive de la Resolución DE PRLA N° 5359/2017, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretende exigirle.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-2568-2007, a continuación, de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 63/64 de las act. adm. comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA N° 5359/2017, en cuanto tiene implícitamente por configuradas las infracciones tipificadas en los arts. 970 y 972 del C.A.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, voto por:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-2568-2007, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 63/64 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 5359/2017 (apelada en autos).

2.- Costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 12197-2568-2007, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 63/64 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA N° 5359/2017 (apelada en autos).

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.11 12:22:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.11 17:10:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.11 17:13:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 17:13:42 -03:00